

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 361/2023**

**DE :** DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

**A :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol D-016-2016

**FECHA :** 26 de mayo de 2023

---

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2016, de 13 de abril de 2016, se formularon cargos en contra de Compañía Agrícola y Lechera Quillayes de Peteroa SPA, titular de la unidad fiscalizable “Planta Calera De Tango”, ubicada en Camino Lonquén Sur Paradero 26, al interior de camino Loreto s/n, comuna de Calera de Tango, Provincia del Maipo, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“en adelante, LO-SMA”), por infracciones a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la misma, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas de la RCA que regula el proyecto (Res. Ex. N° 774 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de fecha 8 de noviembre de 2007). Los cargos formulados fueron los siguientes:

**Tabla N° 1.** Cargos formulados en el procedimiento rol D-016-2016.

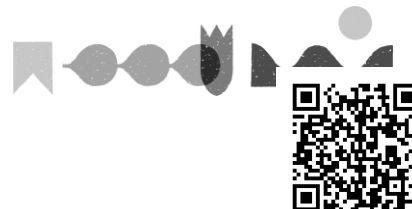
N°	Descripción
1	“No ha implementado el sistema de abatimiento de aceites y grasas.”
2	“No ha implementado el sistema de riego por goteo.”
3	“Verter efluente del sistema de tratamiento al Canal Oliveto asociado a contingencia de agosto de 2014, no teniendo autorización para ello.”
4	“No remite información ambiental a la SMA, conforme lo exige la RCA (calidad de agua de riego y monitoreo de efluentes), desde año 2013 a la fecha.”

Fuente: Elaboración propia.

En virtud de lo anterior, Compañía Agrícola y Lechera Quillayes de Peteroa SPA, con fecha 09 de mayo de 2016 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-016-2016, de fecha 08 de junio de 2016, las que fueron incorporadas en un PdC refundido de fecha 21 de junio de 2016. Finalmente, esta propuesta fue aprobada con fecha 05 de julio de 2016, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-016-2016, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

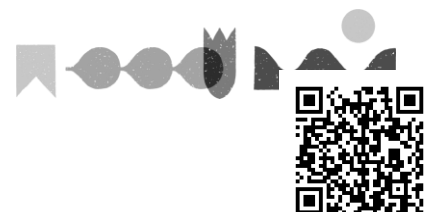


Posteriormente, la División de Fiscalización elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2016-3017-XIII-PC-EI, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización de fecha 21 de agosto de 2018, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 8 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el IFA señala: *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme.”*

Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del IFA y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la División de Fiscalización hace una observación en relación a la acción N° 4, relativa a que, para el año 2016, sólo hay un muestreo de efluente según Considerando 5.4.10 de la RCA, mientras que el segundo muestreo que se reporta de DBO<sub>5</sub> y Aceites y Grasas se realizó aguas arriba, por lo tanto, no correspondería a lo solicitado en dicho considerando. Al respecto, cabe indicar que esta División, al analizar los resultados de los monitoreos en detalle, identifica -en línea con lo advertido por DFZ- lo siguiente: (i) En el año 2014 falta la medición de DBO<sub>5</sub> en una de las dos muestras de efluente; (ii) En el año 2015, los dos muestreos realizados al efluente son del mismo día; (iii) En el año 2016 sólo hay un muestreo de efluente, según Considerando 5.4.10. de la RCA N° 774/2007, mientras que el segundo muestreo que se reporta de DBO<sub>5</sub> y Aceites y Grasas es aguas arriba de la descarga del efluente, por lo que no corresponde a lo solicitado en la RCA N° 774/2007. Por otra parte, las concentraciones de, al menos, un parámetro en el agua de riego aguas abajo excedieron los estándares establecidos en la NCh 1333/of78, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Con todo, cabe señalar que la acción N° 4, la cual se encontraba ejecutada al momento de aprobarse el PDC, consiste en *“Publicar informes de análisis indicados en RCA 774/2007 considerando 5.4.10. Monitoreo de efluente 2 veces en la temporada 5.4.12 Análisis de la calidad de las aguas de riego según NCh 1333/of78 una vez al año”*, y su objetivo era remitir información ambiental a la SMA, respecto del monitoreo del efluente y la calidad del agua de riego. En efecto, lo anterior debía hacerse para retornar al cumplimiento de los Considerandos N° 5.4.10. y 5.4.12 de la RCA N° 774/2007, cuyo indicador de cumplimiento era contar con los referidos informes publicados. En este sentido, se hace presente que los informes que debían ser publicados a través del Seguimiento Ambiental de la página web de la SMA corresponden a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, los cuales fueron efectivamente publicados en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, cumpliéndose las metas y objetivos propuestos en el PDC.



En consecuencia, pese a las observaciones en relación con el contenido de los informes de seguimiento, la acción se considera ejecutada a conformidad, toda vez que esta se encontraba acotada a la publicación de los informes de análisis indicados en el Considerando N° 5.4.10. y 5.4.12 de la RCA N° 774/2007, lo que consta se realizó en la forma comprometida.

En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-016-2016.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-016-2016, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2016-3017-XIII-PC-EI ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes por este memorándum se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/CUJ/JSC/MPF

C.C.

- Oficina Regional de la Región Metropolitana, SMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

